

Expte.

DI-2032/2010-5

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de diciembre de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se hacía alusión a los problemas que un menor, de 8 años de edad y jugador de fútbol-7 del C.F. AAAA estaba teniendo para dar de baja su ficha deportiva en dicha entidad. Los padres del menor solicitaron dicha baja en el mes de septiembre de 2010 para que su hijo pudiera cambiar de club sin que, a fecha de la presentación de la queja, el CF. AAAAAA les hubiera contestado formalmente, si bien verbalmente les habían comunicado que la obtención de la baja era imposible.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 23 de diciembre de 2010 escritos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y a la Federación Aragonesa de Fútbol recabando información acerca de las siguientes cuestiones:

1) normativa aplicable en materia de altas y bajas de fichas federativas respecto de jugadores de fútbol menores no profesionales.

2) en relación con la misma clase de jugadores, sobre el procedimiento que deben seguir los clubes de fútbol en aquellos casos en los que el interesado manifieste su expresa voluntad de darse de baja del mismo, con indicación de las causas que pueden llevar a la denegación de dicha baja por parte del club.

3) si la Dirección General de Deportes y la Federación Aragonesa de Fútbol habían tenido conocimiento de los hechos denunciados, y, en su caso, si habían llevado a cabo algún tipo de intervención con el objeto de dar una solución a las partes implicadas

4) si la Dirección General de Deportes había ejercido alguna actuación de control en relación con el club indicado y con la Federación Aragonesa de Fútbol a la vista de las situaciones descritas y en evitación de que se reiterasen en el futuro.

TERCERO.- La respuesta de la Federación Aragonesa de Fútbol se recibió el 18 de marzo de 2011, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“Acusando recibo de su anterior comunicación de fecha 22 de diciembre de 2010, debo indicarle en primer lugar que esta Federación Aragonesa de Fútbol, ni

forma parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, ni es un ente local aragonés, ni se encuadra entre las autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de Administración alguna cuya actividad constituye objeto del cumplimiento de las funciones supervisoras que la Ley 4/1985, de 27 de junio de 1985, reguladora del Justicia de Aragón, atribuye a esa Institución. Tal como se recoge en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte (art. 30.1), y en la Ley aragonesa 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón (art. 24), esta federación es una Entidad de Derecho privado.

No obstante, como ya hemos hecho en anteriores ocasiones, no tenemos inconveniente en dar respuesta a su ruego y facilitarle la siguiente información, que esperamos sea de su interés y utilidad para dar adecuada resolución a su expediente:

1) La norma aplicable en materia de fichas y hasta que esta Federación disponga de su propio Reglamento General, es el artículo 136 del vigente Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, aprobado por su Comisión Delegada con fecha 7 de mayo de 2010 y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 7 de junio de 2010, que a continuación se transcribe:

"Artículo 136. De las licencias de tipo "I"/"FI"; "AL"/"FAP", "B"/"FB" y "PB"/"FPb"

1. Los futbolistas con licencia "I"/"FI", "AL"/"FA1", "B"/"FB" y "PB"/"FPb", quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación de ámbito autonómico correspondiente.

2. Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión 'procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín', según los casos.

3. Los futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial), haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia."

Ante las dudas que tradicionalmente han surgido entre los jugadores y sus padres o tutores para la aplicación de esta norma, la Federación Aragonesa de Fútbol optó hace ya varias temporadas por adoptar un formato de la solicitud de licencia de futbolista que obligara a ambas partes a decidir y pronunciarse desde el inicio de su compromiso, sobre una cuestión tan importante como es la duración del vínculo deportivo. Y ello dentro de la propia norma federativa aplicable.

De este modo, al formalizarse la solicitud de inscripción, todas las partes intervinientes deben manifestar expresamente si el vínculo es por uno o por dos años. Y con ello, todos conocen con exactitud desde que se firma el compromiso, la fecha en que éste termina, sin posibilidad de aplicar otras fórmulas de retención por parte de los Clubes.

En el caso que nos ocupa, se acompaña a este escrito una copia de la solicitud de licencia formalizada por el Club y por el jugador y su padre, madre o tutor. En primer lugar debemos decir que se trata de una solicitud suscrita en esta misma temporada 2010-2011 y que, aun en el supuesto de haber hecho constar el compromiso por una sola temporada, no sería posible que el jugador se desvinculara unilateralmente antes de finalizar esta temporada sin que medie concesión de la baja por parte del Club. Pero es que en este concreto caso, las partes han fijado una duración del vínculo por dos años y, siendo un pacto válido dentro de la norma aplicable, es claro que si el Club no concede la baja, dicho vínculo concluirá a la finalización de la temporada 2011-2012.

Nos extraña la presentación de una queja ante esa Institución, así como que su motivo sea que no se les concede una baja solicitada en Septiembre de 2010, cuando consta en los archivos federativos que la solicitó la licencia con fecha 6 de agosto de 2010 y consta especificada la duración del vínculo por dos temporadas.

2) El procedimiento a seguir por los jugadores para solicitar de su club la baja de su licencia anticipadamente a la duración pactada por las partes es dirigir al Club dicha solicitud, quien podrá concederla o no, a su voluntad. La Federación Aragonesa de Fútbol únicamente tramitará la baja si el Club la consiente expresamente y se presenta en Registro federativo. Por el contrario, si se alcanza el tiempo pactado para su duración, no es preciso que el Club manifieste expresamente su consentimiento, siendo la propia solicitud de licencia suscrita documento suficiente para tramitar la baja de forma automática.

Sobre causas de cancelación de las licencias de los futbolistas, se recogen en el artículo 116 del Reglamento General:

- a) Baja concedida por el club.*
- b) Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.*
- c) No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquella en la que participe.*
- d) Baja del club por disolución o expulsión.*
- e) Transferencia de los derechos federativos.*
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.*
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.*
- h) Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, opten por no seguir inscritos.*
- i) Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.*

3) Sobre el caso que se nos plantea, la solicitud que nos remite esa respetable Institución es la primera noticia que se tiene en esta Federación.”

CUARTO.- La respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón se recibió el 4 de mayo de 2011, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con el expediente de queja DI-2032/2010-5, el Departamento de

Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

La normativa aplicable en materia de altas y bajas de ficha federativas respecto a jugadores de fútbol menores no profesionales queda establecida en las Bases Generales para los Juegos Deportivos en Edad Escolar de Aragón, aprobadas mediante Resolución de la Dirección General del Deporte de 22 de junio de 2010, regulan la Actividad Deportiva escolar desarrollando la correspondiente Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

La Base 7.3.4, en su párrafo 1º dispone, acerca del cambio de equipo, que se podrá hacer "una sola vez por temporada, en los plazos que se establezcan en la correspondiente Norma Específica de cada deporte, presentando el conforme por escrito de la entidad de origen, (cuando proceda de entidad distinta)".

La Base 2.1.1 recoge que "las modalidades de fútbol y fútbol-sala, se realizarán según programas de las correspondientes Federaciones, con apoyo económico del Gobierno de Aragón".

Estas normas son aplicables a deportistas inscritos en los Juegos Escolares de Aragón en la temporada 2010/2011, en las categorías convocadas, es decir, deportistas nacidos y nacidas entre los años 1995 y 2004, ambos inclusive. Siendo aplicables al supuesto que genera este informe si el implicado cumple estos requisitos.

Las normas citadas permiten pues un cambio de equipo por temporada y deportista, con el conforme de la entidad de origen. En relación al procedimiento que deben seguir los clubes para tramitar o denegar la baja de la licencia deportiva correspondiente, se deberá aplicar la normativa vigente en la Federación Aragonesa de Fútbol para estos supuestos, prestando la Dirección General del Deporte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte únicamente apoyo económico al desarrollo de su programa. Sólo es exigible desde el Departamento el cumplimiento de lo dispuesto en la Base 7.3.4.

Hay que añadir que la Dirección General del Deporte de nuestro Departamento no ha tenido conocimiento de los hechos relativos a la solicitud de baja que genera su escrito. Recibidas quejas en años anteriores relativas al derecho de retención, se ha mediado ante la Federación Aragonesa de Fútbol, siendo la respuesta federativa favorable con respeto al acuerdo de voluntades adquirido mediante la firma de la licencia por el padre o tutor y el representante del club, con la duración que recoja la misma."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Tal y como se describe en los Antecedentes de esta resolución, es objeto de estudio en este expediente la situación de especial dificultad sufrida por un menor de 8 años de edad y jugador de fútbol-7 del C.F. AAAAA para obtener la baja de su ficha deportiva en dicha entidad. Al parecer, los padres del niño solicitaron dicha baja en el mes de septiembre de 2010 para que su hijo pudiera cambiar de club sin que, a fecha de la presentación de la queja, el CF. Santo Domingo Juventud les hubiera contestado formalmente, si bien verbalmente les habían comunicado que su obtención era imposible.

Al respecto, ha de indicarse que esta Sugerencia no se dirige a la entidad deportiva CF AAAAA ya que, en tanto en cuanto es una entidad privada, su actuación no puede ser objeto de supervisión por parte de esta Institución. Sí se dirige, sin embargo, al Departamento de Educación, Cultura y Deporte y a la Federación Aragonesa de Fútbol en la medida en que su actuar en este caso, en ejercicio de funciones administrativas, ha podido coadyuvar al desarrollo de unos hechos como los denunciados que podrían haberse evitado o, al menos, sus consecuencias haberse visto minoradas.

En este sentido, y en relación con la Federación Aragonesa de Fútbol (en adelante, FAF), no se puede negar su naturaleza de entidad de carácter privado, tal y como resulta del art. 24 Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. Ahora bien, el mismo precepto establece que además de sus propias atribuciones *“ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios en el ámbito territorial aragonés”*.

Precisamente, reflejo de una concreta de esas funciones delegadas es la prevista en el art. 59 de la Ley 4/1993, del Deporte en Aragón, cual es la expedición de las licencias deportivas personales necesarias para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

En la misma dirección, el art. 2 Decreto 181/1994, de 8 de agosto, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas, dispone que: *“3. Bajo la coordinación, tutela y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercen las siguientes funciones delegadas:...k) La expedición de licencias de participación en actividades y competiciones deportivas de carácter oficial”*.

Redundando en el carácter administrativo de esta función, el apartado 4 del mismo artículo recoge la posibilidad de interponer recurso ante la Dirección General de Deportes contra los actos que realicen las Federaciones Deportivas en ejercicio de estas funciones delegadas, entre las que se encuentra, como se ha visto, la de expedición de licencias deportivas.

En el caso que nos ocupa, dado que las dificultades que los padres del menor se han encontrado para que a su hijo les fuera concedida la baja del club derivan del contenido de la “hoja normalizada de inscripción” que presenta la FAF y cuya cumplimentación es obligatoria de manera previa a la expedición de la licencia federativa y que, como ya hemos visto, la función de expedición de licencias deportivas que realiza la FAF tiene naturaleza administrativa y se ejerce en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón por delegación de la Administración Autonómica, es por todo ello que hemos de concluir que la actuación e intervención de la FAF en los hechos objeto de la queja es susceptible de ser supervisada por esta Institución (art. 2 Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón) dado su carácter administrativo.

Por su parte, nuestra competencia para supervisar la actuación en los hechos denunciados del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón encuentra su fundamento, de una parte, en el art. 7.1.g) Ley 4/1993, del Deporte de Aragón, en cuanto establece, entre otras, como competencia de la Dirección General de Deportes, la de *“llevar a cabo acciones encaminadas al control de las Federaciones Deportivas Aragonesas”*, y, de otra parte, en el mencionado precepto 2.3.k) Decreto 181/1994, por el que se regulan las

Federaciones Deportivas, en el que se establece que las funciones delegadas que éstas llevan a cabo -como la aquí reiterada de expedición de licencias- se ejercen bajo la coordinación, control y tutela de los órganos correspondientes de la Administración Autonómica.

SEGUNDA.- Entrando ya en el fondo de la queja, del relato de hechos recogido en la queja completado con la información remitida por la FAF extraemos los siguientes de mayor relevancia:

1) la FAF, para la expedición de las pertinentes licencias deportivas, pone a disposición de los interesados un modelo de “solicitud de inscripción de jugador/a” en el que, entre otras cuestiones, se identifica la temporada en la que se hace la inscripción, el nombre del club en el que se formaliza la inscripción y firma, la categoría del equipo en el que ésta se realiza y los datos personales del interesado incluida su firma. Igualmente, se recoge un apartado sobre la duración del compromiso de inscripción adquirido por el jugador, permitiéndose éste por uno o dos años.

2) en este caso, el menor de 8 años se inscribió en agosto de 2010 como jugador del CF AAAA, en la categoría de 2ª Benjamín de Fútbol-7, para lo que rellenó la pertinente ficha federativa indicando estos datos. En cuanto a la duración de este compromiso, en la ficha consta lo que parecen ser las firmas del menor y de su representante legal en el apartado de “Compromiso de DOS temporadas. Finalizando 30-06-12”.

3) en septiembre de 2010, los representantes legales del menor solicitaron su baja del CF AAAA; petición a la que el club se opone haciendo valer el hecho de que el jugador firmó un compromiso de duración del vínculo por dos temporadas y que dicho plazo no había transcurrido.

TERCERA.- Sobre la duración de las licencias, su cancelación y la posibilidad de cambiar de club, el Reglamento de la Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) dispone que:

“Art. 125.- Duración de las licencias:

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.”

“Artículo 116: Causas de cancelación de las licencias:

- a) Baja concedida por el club.*
- b) Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.*
- c) No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.*
- d) Baja del club por disolución o expulsión.*
- e) Transferencia de los derechos federativos.*
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.*
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.*

h) *Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, opten por no seguir inscritos.*

i) *Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.”*

“Artículo 126. Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada

1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 116.2. RFEF.

2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes. Estando adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, lo será igualmente sin limitación para las categorías de Primera División, Segunda División, Segunda División “B” y Tercera División.

3. Para el resto de categorías y especialidades, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No reza la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición y privado de los eventuales puntos que hubiera obtenido.”

Por su parte, en el caso que nos ocupa, el menor solicitó licencia para participar en la categoría “benjamín” de fútbol-7, la que le correspondía por edad. En este sentido, en cuanto a la duración de los compromisos adquiridos con el club por los menores pertenecientes a dicha categoría, y, como resultado de ello, a la duración de la licencia federativa expedida, establece el art. 136 RFEF lo siguiente:

“Artículo 136. De las licencias de tipo “I”/“FI”, “AL”/“FAI”, “B”/“FB” y “PB”/“FPb”

1. Los futbolistas con licencia “I”/“FI”, “AL”/“FAI”, “B”/“FB” y “PB”/“FPb”, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada, enviando copia del mismo a la Federación de ámbito autonómico correspondiente.

2. Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión “procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín”, según los casos.

3. Los futbolistas con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.”

De lo anterior resulta, por tanto, que, en el ámbito de las licencias no profesionales en las categorías infantil, alevín, benjamín y prebenjamín, la regla es que la duración del compromiso con el club sea por una única temporada. Al concluir la misma, se pueden dar las siguientes situaciones:

A) que el jugador no cambie de categoría por edad en la siguiente temporada:

1) si además no desea continuar en el club, en este caso, el jugador queda libre para inscribirse en otro club, sin necesidad de cumplimentar formalidad alguna.

2) si, además, desea continuar en el mismo club, en este caso, el jugador podrá solicitarlo por escrito, en impreso oficial, que se presentará en la Federación, surtiendo igual efecto que una nueva licencia

B) que el jugador, debido a su edad, deba cambiar de categoría en la siguiente temporada:

1) si además no desea continuar en el club en el que hasta ese momento se encontraba inscrito, ha de comunicarlo a éste por escrito al club, y ello entre el 1 y el 31 de julio de la temporada;

2) si, además, desea continuar en el mismo club, no tiene que hacer comunicación alguna, ya que éste seguirá adscrito al club siempre que tenga equipo en la categoría superior.

Por otro lado, en el supuesto de que el jugador quisiera cambiar de equipo a lo largo de la temporada y no al concluir ésta, las posibilidades de hacerlo dependerán de que el club en el que se encuentre inscrito le conceda voluntariamente la baja, tal y como resulta del art. 126 RFEF transcrito.

CUARTA.- En el caso que nos ocupa, los representantes del menor de 8 años solicitaron la baja del equipo en el que se había inscrito en agosto de 2010 en el mes de septiembre de 2010. Al hacerlo antes de que concluyera la temporada y haber concluido el compromiso de un año de vinculación con el club establecido para las categorías inferiores entre las que se encuentra la de “Benjamín” en la que se encontraba el jugador, la norma indica que la decisión de otorgar la baja del club al interesado corresponde a la entidad.

Desde este punto de vista, la actuación del CF AAAA negándose a acceder a la baja del menor, se encuentra amparada por la normativa deportiva de aplicación. El menor, por tanto, habría de esperar a que la temporada concluyera para poder inscribirse en otro club.

La cuestión está en que este tipo de información sobre las causas, tiempo y requisitos para darse de baja de un club, de enorme relevancia para los jugadores federados no se ofrece en la “hoja normalizada de inscripción” utilizada de manera “oficial” por la FAF para la inscripción de menores en clubes de fútbol -cuya cumplimentación es necesaria para la posterior expedición de la pertinente licencia federativa-, lo que da lugar a dudas y confusión entre los jugadores y sus representantes legales sobre cuáles son sus derechos y obligaciones en cuanto a la posibilidad de obtener la baja del club en el que se han inscrito.

Y la situación se agrava en la medida en la que en dicha “hoja normalizada de inscripción” se incluye un apartado de cumplimentación obligatoria, como es la de determinación de la duración del compromiso deportivo del jugador con el club, que admite la posibilidad de que ésta se formalice, ab initio, por el plazo de dos

años, cuando, como hemos indicado más arriba, la normativa establece el principio de anualidad de duración del compromiso en las categorías infantil, alevín benjamín y prebenjamín, no la de duración bienal, sin perjuicio de que el compromiso por dos años pueda tener lugar, pero siempre sobre la voluntad así manifestada del jugador tras haber transcurrido la primera temporada, nunca antes.

Por otra parte, hemos de recordar también que los clubes y entidades deportivas en cuyos equipos se incorporan jugadores en edad escolar pueden inscribirse en torneos o competiciones con normativa especial sobre cambios de equipo y altas y bajas de jugadores. Un caso claro de ello son los Juegos Deportivos en Edad Escolar de Aragón que anualmente se convocan desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

Así, en el caso de los organizados para la temporada 2010-2011 (XXVIII Juegos), y para los equipos inscritos, la Resolución de la Dirección General del Deporte de fecha 22 de julio de 2010 por la que se regulan establecía de manera clara y rotunda el principio de anualidad en la duración del compromiso de los jugadores con su equipo al concluir la temporada. Así, el art. 10 de la indicada Resolución es del siguiente tenor:

“DERECHO DE RETENCIÓN: Los jugadores con licencia Deportiva Escolar quedarán libres de todo compromiso con su equipo o entidad al acabar la temporada.

En el ámbito del deporte escolar no podrá ejercerse el derecho de retención, quedando sin efecto los derechos de formación, compensación u otros análogos de entidades de origen, así como el de prórroga por más de una temporada”.

A lo que ha de añadirse, que, redundando en beneficio de los menores que participan en estos Juegos, y en orden a permitir la posibilidad de que durante la temporada opere un cambio de equipo del jugador, el art. 7.3.4 prevé que la autorización para dicho cambio no derive de la voluntad del equipo de origen, sino de un órgano administrativo previa valoración de las circunstancias concurrentes. Así, dicho precepto establece que:

“Una sola vez por temporada, en los plazos que se establezcan en la correspondiente Norma Específica de cada deporte, presentando el conforme por escrito de la entidad de origen (cuando proceda de entidad distinta).

En situaciones de especial relevancia, como traslado de domicilio paterno dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, problemas graves que impidan el normal desarrollo de la actividad deportiva elegida, u otros por considerar, podrá dirigirse escrito argumentado al Director General del Deporte solicitando la modificación que se estime oportuna a lo establecido en este apartado; el escrito deberá estar acompañado de la documentación que facilite la estimación del objeto de la solicitud; en estos casos excepcionales no se tendrá en cuenta la posible alineación ni será necesario el conforme de la entidad de origen.”

A nuestro juicio, un adecuado conocimiento de toda esta información por parte de los jugadores y sus representantes legales es de enorme importancia en tanto en cuanto de esta manera los afectados aprecian el alcance y consecuencias que conlleva el hecho de la inscripción en un equipo además de poder proteger sus intereses en casos de cambio de club y bajas de entidades.

QUINTA.- Esta Institución reconoce la importante labor de promoción y fomento del deporte que de manera continuada viene realizando la FAF así como la complejidad que conlleva la organización y desarrollo de las actividades que se realizan sobre las modalidades deportivas incorporadas a la misma.

Precisamente, con el objetivo de mejorar el funcionamiento y buen hacer de la FAF así como en interés de los deportistas afiliados a la Federación, y, en particular, de aquellos menores de edad, es por lo que me permito sugerirle que dentro del ejercicio de su función de expedición de licencias, y, en particular, en relación con la documentación que los jugadores deben rellenar para inscribirse en un club o entidad deportiva, su contenido se ajuste a la normativa de aplicación en cuanto a la información que sobre la duración de los compromisos de los jugadores no profesionales existe, excluyéndose en todo caso la mención que en la actualidad aparece en la “hoja normalizada de inscripción” del compromiso por dos años para aquellas categorías inferiores en las que no se prevé esta posibilidad.

Resulta igualmente conveniente sugerir a la FAF que, a la mencionada “hoja normalizada de inscripción” a cumplimentar de manera previa a la obtención de la licencia federativa, se acompañe toda la información correspondiente a las circunstancias, temporalidad, requisitos, derechos, obligaciones.... que conlleva la situación de alta en un club o entidad deportiva y las circunstancias en las que se puede producir la baja de la licencia o el cambio de equipo según se regula en el RFEF. Y lo mismo en el caso de inscripción de equipos en los Juegos Escolares que anualmente promueve el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en los que la tramitación de dicha inscripción se hace a través de la FAF y en los que la información a comunicar sobre estas circunstancias será la específica en la Resolución que los convoca.

SEXTA.- Por otra parte, dentro de las competencias que la Dirección General de Deportes ostenta dirigidas a tutelar y controlar la actividad de las Federaciones Deportivas, resulta conveniente sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que adopte las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la normativa sobre altas, bajas y cambios de clubes y entidades deportivas de jugadores menores de edad en la modalidad deportiva de fútbol que lleva a cabo la FAF dentro de su función delegada de expedición de licencias deportivas.

Por último, se sugiere al Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón que, en interés de los menores afectados, desarrolle una labor de mediación con los clubes deportivos en supuestos como el aquí estudiado -negativa por parte de un club deportivo a conceder la baja en la entidad a un jugador menor de edad que así lo solicita antes de que concluya la temporada- con el objetivo de dar respuesta satisfactoria a los intereses de las partes implicadas, y siempre primando la necesaria protección del menor en el desarrollo de su personalidad en sus diversos ámbitos, en este caso el deportivo.

En este sentido, ha de recordarse que la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón establece en su art. 31.2 que:

“Los niños y adolescentes tienen derecho a practicar deportes y a participar en actividades físicas y lúdicas en un ambiente de seguridad. Su participación en deportes de competición o que supongan un especial esfuerzo o dedicación debe ser voluntaria y autorizada por los padres o tutores, y los métodos y planes de

entrenamiento deben respetar la condición física y las necesidades educativas de los menores. Las Administraciones deben fomentar la actividad física y deportiva como hábito de salud.”(el subrayado es nuestro).

Y, por su parte, el art. 15.6 de la misma norma dispone que:

“Ningún niño o adolescente puede ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad.”(el subrayado es nuestro)

Dado que los clubes deportivos tienen la condición jurídica de asociaciones privadas (art. 17 Ley 4/1993, del Deporte de Aragón), la labor de mediación sugerida al Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón encuentra su fundamento jurídico en el hecho de que la Ley 12/2001 reconoce a los menores el derecho a no permanecer en una asociación -incluidas, por tanto, las deportivas- contra su voluntad, derecho que habrá de ser salvaguardado mediante la adopción de las medidas necesarias para ello por parte de la Administración Autonómica.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que la Federación Aragonesa de Fútbol, con el objetivo de mejorar su funcionamiento y buen hacer así como en interés de los deportistas afiliados a la misma, y, en particular, de aquellos menores de edad, dentro del ejercicio de su función de expedición de licencias, y, en particular en relación con la documentación que los jugadores deben rellenar para inscribirse en un club o entidad deportiva, ajuste su contenido a la normativa de aplicación en cuanto a la información que sobre la duración de los compromisos de los jugadores no profesionales existe, excluyéndose en todo caso la mención que en la actualidad aparece en la “hoja normalizada de inscripción” del compromiso de vinculación al club de inscripción por dos años para aquellas categorías inferiores en las que no se prevé esta posibilidad.

Segunda.- Que la Federación Aragonesa de Fútbol, a la mencionada “hoja normalizada de inscripción” a cumplimentar de manera previa a la obtención de la licencia federativa, acompañe toda la información correspondiente a las circunstancias, temporalidad, requisitos, derechos, obligaciones.... que conlleva la situación de alta en un club o entidad deportiva y las circunstancias en las que se puede producir la baja de la licencia o el cambio de equipo según se regula en el Reglamento de la Federación Española de Fútbol. Y lo mismo en el caso de inscripción de equipos en los Juegos Escolares que anualmente promueve el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en los que la tramitación de dicha inscripción se hace a través de la Federación Aragonesa de

Fútbol y en los que la información a comunicar sobre estas circunstancias será la específica en la Resolución que los convoca.

Tercera.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, dentro de las competencias que la Dirección General de Deportes ostenta dirigidas a tutelar y controlar la actividad de las Federaciones Deportivas, adopte las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la normativa sobre altas, bajas y cambios de clubes y entidades deportivas de jugadores menores de edad en la modalidad deportiva de fútbol que lleva a cabo la FAF dentro de su función delegada de expedición de licencias deportivas.

Cuarta.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en interés de los menores afectados, desarrolle una labor de mediación con los clubes deportivos en supuestos como el aquí estudiado -negativa por parte de un club deportivo a conceder la baja en la entidad a un jugador menor de edad que así lo solicita antes de que concluya la temporada- con el objetivo de dar respuesta satisfactoria a los intereses de las partes implicadas, y siempre primando la necesaria protección del menor en el desarrollo de su personalidad en sus diversos ámbitos, en este caso el deportivo, y los derechos reconocidos en el art. 15.6 Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 25 de mayo de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE